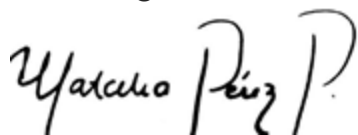


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso con radicado No. **1994-34781**, informando que en virtud que el presente proceso no fue hallado en el archivo central, de acuerdo al informe del notificador que se anexa, se hace necesaria su reconstrucción, así como obra decisión proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Juzgado 49 Civil del Circuito en acción de tutela 2020-00305, por medio del cual se ordenó a este despacho allegar las planillas de entrega al archivo central del paquete en el cual reposa el expediente de la referencia, o en su defecto, proceder con la reconstrucción del expediente.

Al respecto, se informa que, dada su antigüedad, este despacho no cuenta con las planillas de entrega de dichos paquetes al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, aunado al hecho que dicho archivo se encuentra a cargo del Juzgado y reposaba en la bodega denominada Fontibón, procesos que, al ser entregada dicha bodega, fueron trasladados a la bodega de Montevideo 1, en donde actualmente reposan, sin inventariar.

Por lo anterior, y pese a que el notificador de este despacho ya había acudido en una oportunidad al archivo de Montevideo para la búsqueda de este expediente, donde fue informado que allí no reposaban paquetes anteriores al 827, y que por tanto, desconocían donde se podría ubicar dicho paquete, ante la decisión tomada en acción de tutela 2020-00305, el notificador del Juzgado se desplazó nuevamente a dicha bodega a buscar manualmente el paquete 645 donde debía reposar el expediente.

Luego de una exhaustiva búsqueda, el paquete fue hallado, con el número de caja 01642 (número impuesto por la Universidad Nacional cuando se trasladó el archivo a esta bodega), sin embargo, en dicho paquete no reposa el expediente 1994-34781, el cual contiene anotación a mano de

retiro en fecha 24/01/08, sin que, el Archivo Central diera razón de esta anotación ni de la ubicación del expediente, el cual se aclara, no fue desarchivado por este Juzgado.

Por lo anterior, y al no ser hallado el expediente se procederá con su reconstrucción, para lo cual, y previo a señalarse fecha de audiencia pública especial en la cual se decida la reconstrucción del presente proceso, se requiere a las partes para que aporten todos los documentos que se encuentren en su poder que corroboren tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, para resolver sobre su reconstrucción.

De igual forma, y como quiera que mediante Acuerdo Distrital 41 de 1993 se dispuso la supresión y liquidación de la EDIS, creándose mediante Decreto Distrital 782 de 1994 la UESP, la cual se reestructuró mediante Acuerdo 257 de 2006 en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, se dispondrá la notificación personal de esta entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, líbrese oficio a la UAESP, para que en el término máximo de diez (10) días proceda a remitir expediente administrativo del demandante, junto con todos los documentos que reposen en la entidad como soporte del presente proceso, advirtiéndolo de las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P., por omitir dar respuesta a lo solicitado. Trámite del oficio a cargo del Juzgado.

Finalmente, se requiere al demandante a efectos de que actúe por intermedio de apoderado judicial, y en consecuencia, allegue poder conferido a su abogado.

Una vez se cuente con la documental solicitada, ingrese el expediente al despacho a efectos de señalar fecha para llevar a cabo audiencia pública especial de reconstrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado
No. 112 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

NPP

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2016-0527** informándole que la parte actora allegó dictamen pericial. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

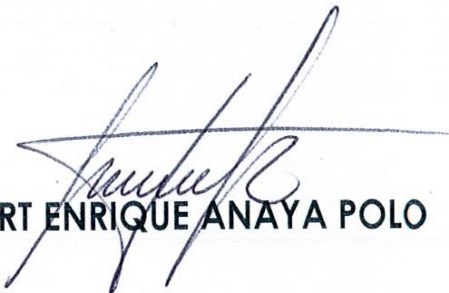
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el dictamen pericial presentado se **REQUIERE** al Perito **Dr. HERMÉS RODOLFO SUÁREZ VEGA** mediante correo electrónico, para que un término no mayor a diez (10) días de cumplimiento a lo exigido en el Artículo 226 numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020 Por Estado
No. 112 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00816**, informando que en vista que la parte demandada allegó tacha de falsedad de los documentos aportados por la parte actora en fecha 20/11/2020, se hace necesario decidir previo a audiencia. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada allegó tacha de falsedad de los documentos aportados por la parte actora en fecha 20/11/2020, de ordena **OFICIAR** al Ministerio de Trabajo – Coordinación de Archivo Sindical, a efectos de que certifique la autenticidad de los documentos obrantes a folios 692 a 694 del expediente, y así mismo indique actualmente quienes conforman la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia SINTRAFUAC, especificando quien ejerce como presidente de la misma.

Líbrese oficio en este sentido, cuyo trámite estará a cargo del Juzgado, y concédase a la entidad oficiada el término de 10 días para dar respuesta.

Por lo anterior, se suspende la audiencia señalada y una vez se cuente con la respuesta al oficio librado, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha para continuar con la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No. 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2019-033**, informando que el apoderado de la parte demandada tramitó y allego respuesta al Oficio No1642. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada tramitó el Oficio No 1642 librado por este Despacho con destino a al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, solicitando copia de la Sentencia de fecha 23 de enero de 2009.

Como quiera que la demandada el día 19 de septiembre de 2020 aportó la respuesta al Oficio No 1642, el Despacho dispone **INCORPORARLA** y poner en conocimiento de las partes.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, regulada en el artículo 80 del CPTSS**, se señala la hora de las **DOS (2:00) DE LA TARDE DEL DIA JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No. 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  _____ NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.

mcc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020.- en la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario no-2019-387 informando que la parte actora ALEXANDER ESPONOSA, no ha dado cumplimiento al auto de fecha 7 de julio de 2020. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

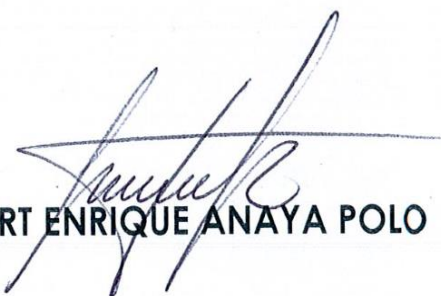
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto de fecha 7 de julio de 2020 se dispone **REQUERIRLO** nuevamente para que en un **término no mayor a treinta (30) días** dé impulso efectivo al proceso de la referencia, esto es, para que acredite y envíe los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los litis consortes necesarios de la parte demandada las sociedades Promo Ambiental Distrito S.A. ESP; Lime S.A ESP; Ciudad Limpia de Bogotá S.A. ESP; Promesa Sociedad Futuro de Bogotá S.A. ESP y Área Limpias S.A. ESP., y allegue certificación expedida por la empresa de correos donde conste su entrega.

Una vez el mismo haya sido entregado, deberá la parte actora dar trámite al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., previniendo a la parte notificada que de no comparecer se les designará curador ad litem conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y allegar constancia de su entrega, en atención a lo ordenado en audiencia celebrada el día 7 de Julio de 2020.

Una vez se notifique y venza el término de traslado, se continuará con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020 Por Estado
No. 112 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-0720**, informando que las demandadas Colpensiones y Protección S.A., presentaron escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ** identificada con la CC 1.098.200.506 y T.P 299.956 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), se señala la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11.00) DEL DÍA LUNES QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

CUARTO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente auto mediante **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial, y **comuníquese** a las partes su publicación mediante **correo electrónico**.

SEXTO: Se deja constancia que, como quiera que el presente proceso se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 9° del Acuerdo PCSJA10-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **la audiencia se realizará** a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa **Microsoft Teams**, razón por la cual los apoderados deberán contar con conectividad vía web, toda vez que a través de su correo electrónico recibirán la invitación a la reunión en la cual se llevará cabo la diligencia señalada.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes, a efectos de informar a este despacho si sus poderdantes desean asistir a la audiencia programada, y en caso positivo, suministrar el correo electrónico de los mismos, mediante memorial que deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, a efectos de remitir por secretaría, el link respectivo de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

mcc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00802**, informando que se presentó escrito de subsanación de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), se señala la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30)** del día **JUEVES CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

TERCERO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

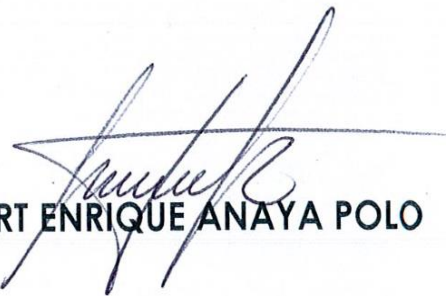
CUARTO: PUBLÍQUESE el presente auto mediante **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial, y **comuníquese** a las partes su publicación mediante **correo electrónico**.

QUINTO: Se deja constancia que, como quiera que el presente proceso se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 9° del Acuerdo PCSJA10-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **la audiencia se realizará** a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa **Microsoft Teams**, razón por la cual los apoderados deberán contar con conectividad vía web, toda vez que a través de su correo electrónico recibirán la invitación a la reunión en la cual se llevará cabo la diligencia señalada.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes, a efectos de informar a este despacho si sus poderdantes desean asistir a la audiencia programada, y en caso positivo, suministrar el correo electrónico de los mismos, mediante memorial que deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, a efectos de remitir por secretaría, el link respectivo de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020 Por Estado
No. 112 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2019-0840** informándole que las demandadas presentaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal y no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar los escritos de contestación presentados por las demandadas, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y al Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** quien se identifica con C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** quien se identifica con C.C. No 91.510.758 y T.P. No 219.124 del C.S. de la J.; al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** quien se identifica con C.C. No 1.016.053.372 y T.P. No 317.228 del C.S. de la J.; al Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** quien se identifica con C.C. No 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** quien se identifica con la C.C. No 52.897.248 y T.P. No 152.354 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **COLFONDOS S.A.**, **PENSIONES Y CESANTÍAS**, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 007)**, se señala la hora de las **TRES Y TREINTA (3:30) DE LA TARDE DEL DIA LUNES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Se advierte a las partes que una vez culminada la mencionada audiencia, se dará inicio a la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO regulada en el artículo 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

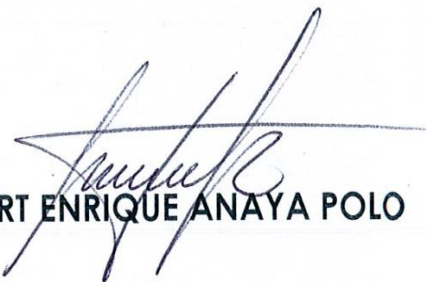
De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No. 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.

mcc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00894**, informando que la contestación de la demanda por parte de **MARÍA FERNANDA BARTIVAS RAMÍREZ** no fue subsanada. Sírvase proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada **MARÍA FERNANDA BARTIVAS RAMÍREZ** no presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, el Juzgado en aplicación de lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá como indicio grave en su contra la falta de subsanación, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MARÍA FERNANDA BARTIVAS RAMÍREZ**, pero con las consecuencias indicadas en el numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, es decir, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30) DEL DÍA MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

TERCERO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

CUARTO: PUBLÍQUESE el presente auto mediante **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial, y **comuníquese** a las partes su publicación mediante **correo electrónico**.

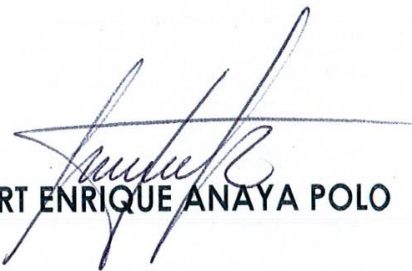
QUINTO: Se deja constancia que, como quiera que el presente proceso se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 9° del Acuerdo PCSJA10-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **la audiencia se realizará** a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa **Microsoft Teams**, razón

por la cual los apoderados deberán contar con conectividad vía web, toda vez que a través de su correo electrónico recibirán la invitación a la reunión en la cual se llevará cabo la diligencia señalada.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes, a efectos de informar a este despacho si sus poderdantes desean asistir a la audiencia programada, y en caso positivo, suministrar el correo electrónico de los mismos, mediante memorial que deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado: jato04@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, a efectos de remitir por secretaría, el link respectivo de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

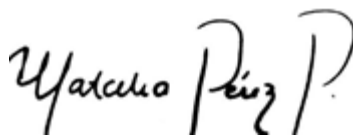
Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

mcc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00928**, informando que se presentó escrito de subsanación de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30)** del día **MARTES NUEVE (09) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

TERCERO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

CUARTO: PUBLÍQUESE el presente auto mediante **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial, y **comuníquese** a las partes su publicación mediante **correo electrónico**.

QUINTO: Se deja constancia que, como quiera que el presente proceso se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 9º del Acuerdo PCSJA10-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo

Superior de la Judicatura, **la audiencia se realizará** a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa **Microsoft Teams**, razón por la cual los apoderados deberán contar con conectividad vía web, toda vez que a través de su correo electrónico recibirán la invitación a la reunión en la cual se llevará cabo la diligencia señalada.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes, a efectos de informar a este despacho si sus poderdantes desean asistir a la audiencia programada, y en caso positivo, suministrar el correo electrónico de los mismos, mediante memorial que deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, a efectos de remitir por secretaría, el link respectivo de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

mcc

Informe **Secretarial:** Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la
 fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario** **No. 2020-0120** informando que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

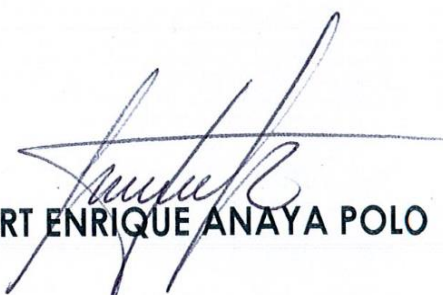
Sería del caso entrar a resolver el escrito de subsanación de la demanda, una vez revisado el plenario observa el Despacho que el apoderado del actor promueve proceso ordinario laboral en contra de la Empresa **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, a fin de que previos los trámites que le son propios a esta clase de procesos, el Juzgado condene a la demandada a pagar cesantías del año 2018, intereses a las cesantías 2018 y 2019, vacaciones 2018 y 2019, cesantías 2019, prima de servicios 2019 para un valor total \$ 580.509, y la cuantía la estimó por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.400.000,00)**, considera este Despacho que los juzgados competentes para conocer el conflicto son los Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Como quiera que la cuantía de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda es inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la competencia para conocer el asunto corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio del artículo 12 del CPTSS, que asigna a esta autoridad, donde existen, la competencia en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo antes expuesto, en aplicación a lo dispuesto en artículo 12 del CPTSS y la cuantía de las pretensiones, para este Despacho se hace necesario **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria al no darse el supuesto de competencia y **REMITIRLA a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No. 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaría.

mcc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-130**, con escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte actora dio cumplimiento a lo indicado en providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, se observa que la presente acción cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** quien se identifica con C.C. 80.767.790 y T.P. No 161.119 como apoderado principal del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido del poder conferido

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **HUGO ALBERTO MORA ESCOBAR** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, del auto admisorio de la demanda conforme lo señala los Artículos 291 y 292 del C.G.P; en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y córrasele traslado a través de su representante legal o quien haga sus veces por el termino de Diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y subsanación, de ser el caso, y previniéndole que debe designar un apoderado para que la represente en este asunto y Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 del CPTSS y córrasele traslado a través de su Representante Legal o quien haga sus veces por el termino de Diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y subsanación, de ser el caso, y previniéndole que debe designar un apoderado para que la represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con el art. 41 del CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten expediente administrativo de la demandante y todos los documentos que tengan en su poder y que hagan relación a la presente demanda para que los mismos se alleguen con la contestación de la demanda, **la cual debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., para su presentación.**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días **REMITA** copia de la demanda original, subsanación de la demanda y sus anexos, a las demandadas en la forma establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

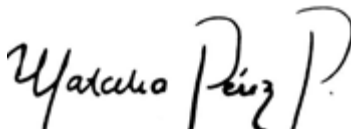

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-0208** informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación presentado por el apoderado de la demandada, no cumple con el requisito exigido en el Artículo 31 numeral 5 y Parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T. y S.S., por las siguientes razones:

1.- No aportó el documento denominado Resolución 7402 del 12 de Julio de 2019 Prórroga reemplazo.

2.- No aportó, ni indicó las fechas de los documentos: 1.- Acta de Levantamiento de Huelga; 2.- Certificaciones de la Unidad de Talento Humano respecto a los costos de la convención colectiva; Correos comunicados Rectoría; 3.- Costos Convención Colectiva de trabajo 2019-2020, 4.- Reunión Sindicato Colsubsidio; 5.- Listado asistencia reuniones con sindicatos; 6.- Reuniones Cetcoit; 7.- Comunicados Consejo Superior; 8.- Propuestas modificación convención colectiva; 8.- Propuestas modificación convención colectiva.

3.- Finalmente, aportó, y no relacionó los documentos obrantes a folios 234 a 337; 338 a 392; 393 a 444; 445 a 468; 469 A 495; 497 a 523; 524; 525 A 530; 531 a 532; 533; 534; 535 a 539; 540 a 541; 542; 543; 544 a 547; 548 a 550; 551 a 554; 555 a 560; 561 a 566; 567 a 569; 570; 571; 572 a 573; 574 a 575; 576 a 578; 579; 580 a 581; 582 a 485; 585 a 586; 587; 588; 589; 590; 591; 592; 593; 594; 595; 596; 597 a 601; 602 a 628; 629 a 633; 634 a 644; 645 a 646; 647 a 648; 649 a 650 (documento ilegible); 651 a 671; 672 a 673; 674 a 675; 677; 678; 679; 680 a 683; 684 a 685; 686 a 687; 688 a 708; 710 a 711; 712 a 713; 714; 715 a 719; 720 a 746; 747; 748 (documento ilegible); 749; 750 a 755; 756 a 769; 770; 771; 772; 773; 774; 775; 776; 777; 778; 779 a 780; 781; 782 a 785.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

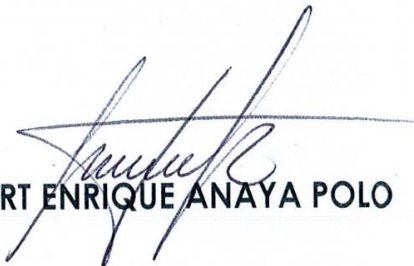
PRIMERO: **RECONOCER** **PERSONERÍA** al Dr. **JUAN DAVID RAVE OSORIO** quién se identifica con C.C. 16.076.285 y T.P. 205.566 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada, en los términos y para los fines indicado en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda de la demandada, por los lineamientos del numeral 5 y parágrafo 1 numeral 2 del Artículo 31 del C.P.T y S.S. **CONCEDER** a las demandadas el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos previniéndole que en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

TERCERO: TENER por no **REFORMADA** la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

mcc

Informe Secretarial : Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2020-0236**, informando que la parte actora allego envío notificación Decreto 806 y no obra contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

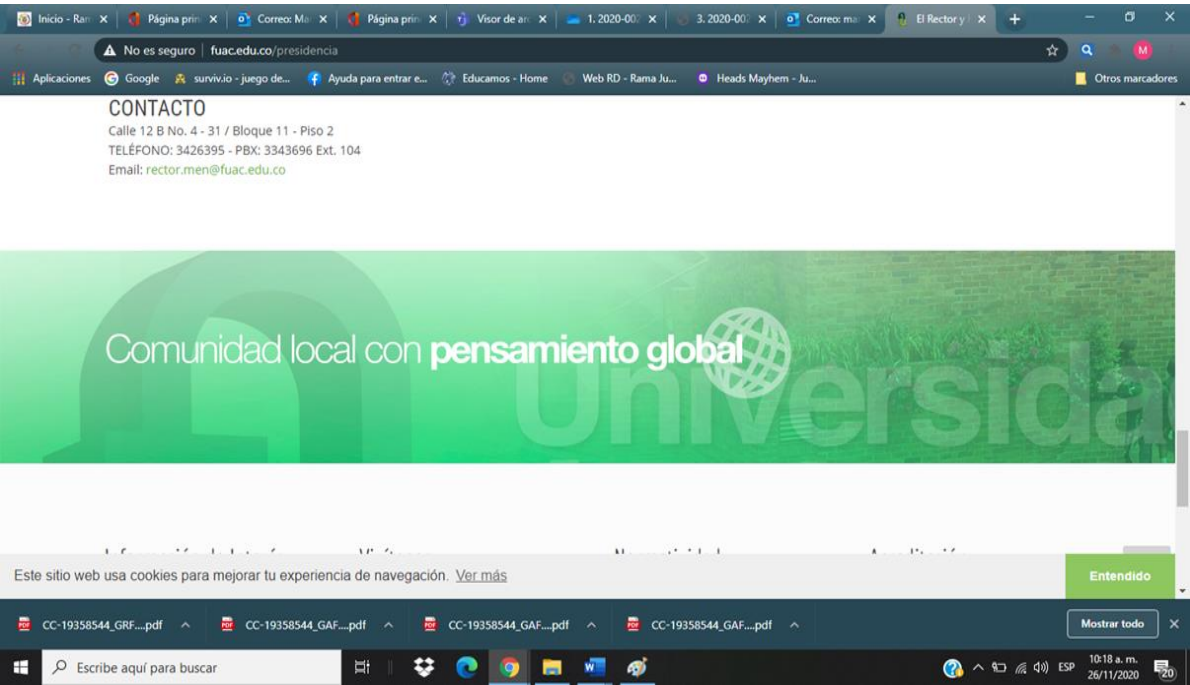


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el plenario, el apoderado del actor allegó envío notificación del Decreto 806 de 2020 a la demandada al correo asesor.juridico@fuac.edu.co.

Sin embargo, se evidenció en la página web que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada corresponde rector.men@fuac.edu.co, según pantallazo que se inserta al presente proveído.

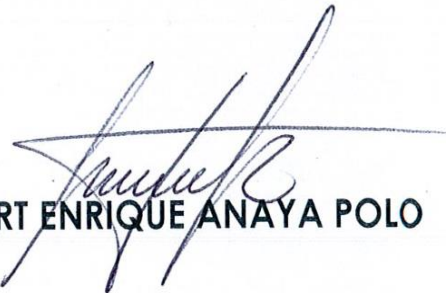


En consecuencia, se requiere al apoderado del actor para que en el término de diez (10) días remita nuevamente la notificación del Decreto 806 de 2020, a la demandada al correo rector.men@fuac.edu.co.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020 Por Estado
No. 112 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario no 2020-0269** informándole la parte actora no subsanó en debida forma la demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez que, si bien fue presentada dentro del término legalmente establecido, en el auto que inadmitió la demanda, no cumplió con lo exigido por el Despacho en providencia proferida el día 22 de septiembre de 2020, numeral 1, 2, y 4, por las siguientes razones:

1.- El poder otorgado en el escrito de subsanación contiene pretensiones y hechos, lo cual hace incurrir el apoderado en una extralimitación e indebida acumulación de pretensiones al poder conferido.

1.1 En la pretensión 2. Condena 2.1., en la demanda inicial indicó como fecha 18 de marzo de 2018 y en el escrito de subsanación modificó la fecha 18 de marzo de 2015.

2.- El hecho 7 no fue separado y lo modificó en su integridad

2.2. Los hechos 8, 9 y 10 no fueron separados.

2.2. El cuadro comparativo del hecho 7 de la demanda inicial, y en el escrito de subsanación de la demanda lo trasladó al acápite de fundamentos de derecho, contrario a lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 8 del CPT y SS.

2.1 En cuanto al hecho 20 lo cambió en su integridad.

2.2. La demanda inicial contiene 22 hechos, y el escrito de subsanación de la demanda adicionó como nuevos hechos del 23 al 27.

3.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que solamente remitió escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No. 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaría.

mcc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-0286** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **CANDELARIA AMADOR DE HERNÁNDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y decreto 806 de 2020.

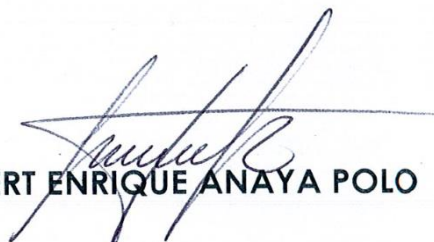
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con el art. 41 del CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte expediente administrativo de la demandante y todos los documentos que tengan en su poder y que hagan relación a la presente demanda para que los mismos se alleguen con la contestación de la demanda, **la cual debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., para su presentación.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No. 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaría.

mcc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario no 2020-0305** informándole la parte actora no subsanó en debida forma la demanda. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

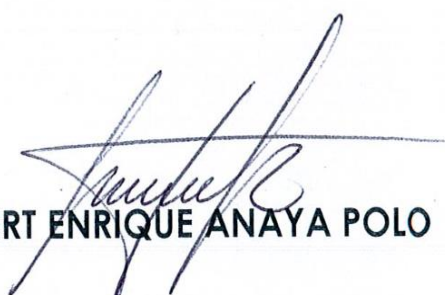
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez que si bien fue presentada dentro del término legalmente establecido, en el auto que inadmitió la demanda se hizo referencia que uno de los documentos que relacionó en la demanda y que no incorporó fue el denominado "pagos realizados por el Señor Alfonso Arboleda por concepto de pensión", y en el escrito de subsanación allegado se observa que incurrió nuevamente en el error al presentar una certificación obrante a folio 154, y no los pagos realizados por el Señor Alfonso Arboleda por concepto de pensión.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-0307**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO ÁNZOLA CAMPO**, identificada con la C.C. No 80.030.745 y T.P. No 160.856 del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **HERNRY ALBERTO GARZÓN ABELLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

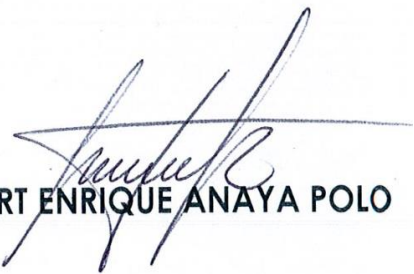
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la

demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

mcc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario no 2020-0314** informándole que parte actora no subsanó en debida forma la demanda y presentó renuncia al poder. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, mediante memorial remitido a este despacho por correo electrónico el día 13 de octubre de 2020, presentó renuncia del poder conferido por el gerente de la entidad, este Juzgado por considerarlo ajustado al artículo 76 del CGP, **ACEPTA** dicha renuncia del poder.

Sin embargo, la apoderada de la parte actora allegó al Gerente de la actora la renuncia al poder y el paz y salvo, el Despacho entrará a resolver el escrito de subsanación de la demanda, revisado el mismo, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez que, si bien fue presentada dentro del término legalmente establecido, en el auto que inadmitió la demanda, no cumplió con lo exigido por el Despacho en providencia proferida el día 22 de septiembre de 2020, numeral 2 y 3 parcialmente, por las siguientes razones:

1.- El hecho **PRIMERO** lo clasificó 5.1 y 5.2.; el hecho **SEGUNDO** lo clasificó 5.3, y 5.4; el hecho **TERCERO** lo clasificó 5.5., 5.6 y 5.7; el hecho **CUARTO** lo clasificó 5.8; y al hecho **QUINTO** lo clasificó 5.9. Por ende los hechos enunciados, no fueron correctamente enumerados ni separados, creando confusión de los mismos.

2.- En el escrito de subsanación de la demanda relacionó los siguientes documentos: 1.- Certificación con fecha del 28 de marzo de 2019, expedida por el Gerente de Operaciones en Salud de la empresa, donde consta que SALUD TOTAL EPS-S S.A. presentó en su momento a la Unión Temporal Nuevo Fosyga y al Consorcio SAYP, las solicitudes de recobro por los medicamentos, servicios e insumos objeto de demanda, y que posterior a esto fueron glosadas y por consiguiente los valores sufragados por la empresa no fueron reconocidos por las demandadas. 2.- Base de datos de Excel o relación detallada de las solicitudes de recobro presentadas y radicadas ante el CONSORCIO SAYP 2011 –EN LIQUIDACIÓN- (Hoy ADRES) y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, respecto de los medicamentos, servicios e insumos glosados injustamente por las accionadas, y que han sido autorizados y suministrados a los diferentes afiliados de SALUD TOTAL EPS-S S.A., servicios que al no estar costeados por la UPC, se entienden no cobijados por del Plan de Beneficios, y que tuvieron que ser reconocidos por vía acción de tutela y actas de Comité Técnico Científico. 3.- Imágenes escaneadas en formato PDF de la totalidad de las cuentas demandadas con sus respectivos soportes (facturas, CTC, fallos de tutela), mismas que fueron presentadas para pago y reconocimiento por estar excluidos del PBS y que posterior a su radicación

fueron glosados injustificadamente por parte de las accionadas. En el expediente digital el día 1 de octubre de 2020 aparece anotación “documento anexo – Glosa- folio 128. La secretaria del Despacho remitió correo electrónico a la apoderada de la parte actora en los siguientes términos:

El jue., 1 oct. 2020 a las 9:32, Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C.

(<jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día:

No fue posible la lectura ni descarga de los archivos que no fueron adjuntados al correo electrónico en formato PDF, los cuales se señalan a continuación:

118756827.pdf
118756831.pdf
118756832.pdf
118756836.pdf
118756848.pdf
118756854.pdf
118756877.pdf
118769368.pdf
118769375.pdf
118769390.pdf

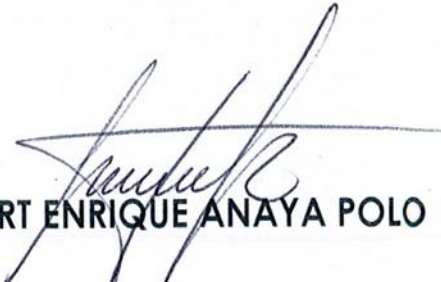
El día 2 de octubre de 2020, la apoderada de la parte actora dio respuesta: “teniendo en cuenta que no se pudieron descargar los documentos solicitó le informen, si es posible de enviarlos por medio CD en físico al Juzgado.

El 2 de octubre de 2020, la Secretaría del Despacho respondió al pedimento formulado por la parte actora así: No es posible agendar cita para entrega de CD, por cuanto el proceso es digital, y no es posible recibir archivos físicos en el mismo. Puede enviar varios correos con la información, o puede comprimir los archivos en una carpeta ZIP, o puede enviarlos como enlace de one drive, donde se permita el acceso a los archivos. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los archivos de los documentos señalados en los numerales 2 y 3, no fueron comprimidos, ni aportados dentro del término legal en una carpeta ZIP o enlace de one drive.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

mcc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario no 2020-0318** informándole que parte actora no subsanó en debida forma la demanda. Sírvase proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante, no subsanó en debida forma, toda vez que, si bien fue presentada dentro del término legalmente establecido, en el auto que inadmitió la demanda, no cumplió con lo exigido por el Despacho en providencia proferida el día 22 de septiembre de 2020, numeral 1 y 2, por las siguientes razones:

- 1.- Los hechos 1.14, 2.12 y 2.14 fueron modificados.
 - 2.- Los poderes conferidos por las demandantes en el escrito de subsanación de la demanda, fue agregado la facultad de medidas cautelares, sin haber sido otorgada en el poder inicial de la misma, así mismo no hay claridad frente a la acción que se persigue en esta jurisdicción con respecto de los demandados y las pretensiones de la demanda.
- En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

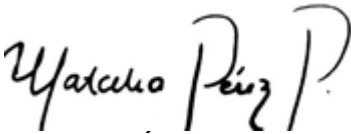
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario no 2020-0328** informándole que parte actora no subsanó en debida forma la demanda. Sírvase proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante, no subsanó en debida forma, toda vez que, si bien fue presentada dentro del término legalmente establecido, en el auto que inadmitió la demanda, no cumplió con lo exigido por el Despacho en providencia proferida el día 28 de septiembre de 2020, numeral 2, por la siguiente razón:

1.- No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no envió copia de la demanda de manera simultánea a la accionada, toda vez que remitió a la demandada el escrito de subsanación de la demanda como se evidencia en el correo electrónico que envió la parte actora.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
 Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria.

mcc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-0369** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

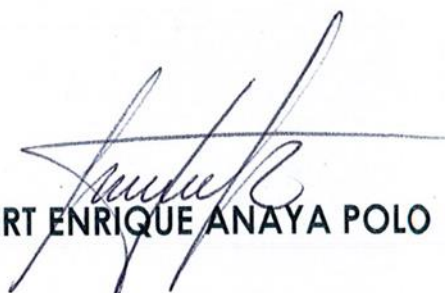
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, previamente a calificar la demanda se requiere en el término de dos (2) días al Dr. **OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO** para que acredite la calidad de abogado al poder conferido por el demandante.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

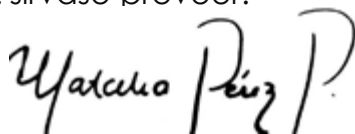
Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

mcc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- en la fecha al Despacho del señor Juez el proceso no. **2020-0370** informándole correspondió por reparto. sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El poder es insuficiente pues se advierte que va dirigido al Juzgado 35 laboral del Circuito de Bogotá, como tampoco se indicó la clase de proceso.

2.- No se indicó en el poder otorgado por la demandante expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

3.- No se acredita el cumplimiento del inciso primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandada y el testigo.

4.- Deberá aclarar contra quién se dirige la demanda, en razón a que en el poder indica Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en la demanda se instaura contra la Institución Prestadora de Servicios ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (entidad estatal).

5.- Las pretensiones contienen varias apreciaciones, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad situación que contraviene lo establecido en el numeral 6º del citado artículo 25 del CPT y SS.

6.- No indico los fundamentos y razones de derecho conforme a lo preceptuado en el Art. 25 numeral 8 del CPT y SS.

7.- No individualizó ni concretó los medios de pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 numeral 9 del CPTSS.

8.- No estimo la cuantía conforme a lo exigido en el Art. 25 numeral 10 del CPT y SS.

9.- No allegó prueba de la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tal como lo dispone el numeral 5° del citado Artículo 26 del CPT y SS.

10.- Los hechos de la demanda visible a folio 4 al 7, contienen varias situaciones fácticas que deben separarse y clasificarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del Artículo 25 del CPTSS.

11.- No se anexó el documento relacionado como prueba en el numeral 49 y que denomina declaración extrajuicio de AUBDEGANO CASTELLANOS ORJUELA.

12. Aportó y no relacionó en el acápite de pruebas las denominadas: 1. Formulario de prestación económica. 2. copia de la cedula de la demandante, 3. Oficio emitido por Aliansalud de fecha 28/10/2013, 4. Pagare No 7495, 5. Instrucciones para llenar pagar No 7495, 6. Oficio emitido por Colpensiones de fecha 13 de septiembre de 2018, 7. Consulta de nómina, 8. comprobante de radicación Aliansalud de fecha 7 de /10/2013, 9. Declaración Extrajuicio de Ilibia Natalia herrera escarraga, 10. Declaración extrajuicio de Luz Marina Rodríguez Muñoz., 11. Documento entrega de local de fecha 4 de abril de 2017., 12. Diplomas de Ilibia Natalia Herrera., 13. Documento comité técnico científico hospital san universitario san Ignacio., 14. Orden medica 15 de mayo de 2016., 15. Formato recepción incompleto Aliansalud., 16. Autorización de servicio., 17. Formato de negación de servicio de salud de Aliansalud., 18. Oficio de fecha 16 de octubre de 2014 dirigido a Aliansalud., 19. Solicitud de entrega de documentos del 24 de septiembre de 2014., 20. Historia clínica., 21 Autorización de medicamentos del 27 de noviembre de 2014., 22. incapacidad médica de fecha 29 de septiembre de 2015., 23. Instrucciones de egreso de fecha 29 de septiembre de 2015., 24. Orden médica de fecha 29 de septiembre de 2015., 25. citas hospital universitario de fecha 7 de octubre de 2015., 26 Orden medica del 29/9/2015., 27. Citas médicas de fecha 7 de octubre de 2015., 28. Oficio dirigido Aliansalud de fecha 7 de octubre de 2013., 29. Comprobante Aliansalud de fecha 7 de octubre de 2013, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del CPTSS.

13.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. **MARTHA TERESA SILVA VEGA** quien se identifica con C.C.39.539.917 y T.P.145.611 el C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

Así mismo se solicita presentar las correcciones en un nuevo documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda, así como su posterior contestación de la demanda por parte de la accionada.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

mcc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- en la fecha al Despacho del señor Juez el proceso no. **2020-0373** informándole correspondió por reparto. sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- Los poderes conferidos por cada uno de los demandantes son insuficientes frente a las pretensiones solicitadas en la demanda, lo que hace incurrir a la apoderada en una extralimitación de poder, además no se indica la clase de proceso tanto en los poderes, como en la demanda en atención a lo dispuesto en el Art. 25 numeral 5 del CPT y SS.

2.- No se indicó en los poderes otorgados por los demandantes expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

3.- Debe aclarar los hechos 10, 11, 12 y 13 de la demanda relacionado con el demandante **EDUARDO GONZÁLEZ**.

4. Deberá clasificar y enumerar los hechos de la demanda conforme lo dispone el Art. 25 numeral 7 del CPT y SS, de los siguientes demandantes:

- a) **BRAYAN ALEXANDER HERNÁNDEZ** (numeración 51 al 70).
- b) **ALEXANDER GARCÍA** (numeración 71 al 79).
- c) **RICARDO TURRIAGO ROJAS** (numeración 80 al 125).
- d) **LUIS ARMANDO CORTÉS GÓMEZ** (numeración 126 al 174).
- e. Los hechos de la demanda del Señor **MANUEL ALBERTO PEÑUELA** formularon cuatro (4) hechos de la numeración 175 al 180; igualmente se observa que los hechos de la numeración 181 al 194, 196 al 203 y 195 no pertenecen al demandante en mención, sino a los

Señores **LUIS CORTÉS** y **RICARDO TURRIAGO ROJAS**, creando confusión en cada uno de los hechos antes indicados

5.- Frente al hecho de la demanda de cada uno de los demandantes y denominado "Avianca S.A., tercerizó el contrato de trabajo por medio de diferentes entidades", deberá indicar cuales entidades se refiere.

6.- Los hechos en común de la demanda de la numeración 204 al 254 deberá clasificarlos y enumerarlos para cada uno de los demandantes de acuerdo con lo consagrado en el Art. 25 numeral 7 del CPT y SS.

7.- Las pretensiones que formulo en la demandada se encuentran generalizadas sin individualizar para cada uno de los demandantes, los que contienen varias apreciaciones, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad para cada uno de los demandantes, situación que contraviene lo establecido en el numeral 6° del citado artículo 25 del CPT y SS. Las pretensiones generalizadas 8, 9 y 10 están repetidas.

8.- No estimo la cuantía conforme a lo exigido en el Art. 25 numeral 10 del CPT y SS.

9.- Los medios de pruebas documentales en la demanda fueron relacionados y no aportados, así mismo las documentales que presento con la demandada no fueron relacionadas, en atención a lo ordenado en el Art. 25 numeral 9 del CPT y SS.

10.-No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

11.- No estimo la cuantía conforme a lo exigido en el Art. 25 numeral 10 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ** quien se identifica con C.C. 1.090.449.829 y T.P. 263.516 el C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

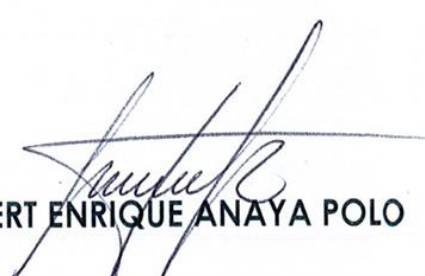
TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

Así mismo se solicita presentar las correcciones en un nuevo documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda, así como su posterior contestación de la demanda por parte de la accionada.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- en la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-0375** informándole correspondió por reparto. sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

2.- En el poder y la demanda no indicó la clase de proceso, en atención a lo dispuesto en el Art. 25 numeral 5 del CPT y SS.

3.- No expuso los fundamentos y razones de derecho conforme lo dispuesto en el Art. 25 numeral 8 del CPT y SS.

4.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **LUIS AMILCAR NAVAS SEPULVEDA** quien se identifica con C.C. 79.113.919 y T.P. 107.051 el C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

Así mismo se solicita presentar las correcciones en un nuevo documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda, así como su posterior contestación de la demanda por parte de la accionada.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

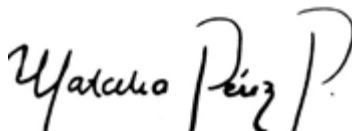
Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

mcc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-0395** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos 4 y 6 contienen varias situaciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas conforme al Artículo 25 numeral 7 del C.P.T y S.S.
3. Los medios de pruebas documentales presentado por la parte actora y no relacionados, denominados "formato solicitud de prestaciones económicas de fecha 18 de octubre de 2018" y "Notificación por aviso No 2018_13392070 de noviembre 9 de 2018"

Así mismo fue relacionado y no aportado el documento señalado "Recurso de Apelación del 18 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARICELA MORALES GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No 63.446.834 y T.P. No 90.286 del C.S. de la J como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido, sobre el poder especial se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

Así mismo se solicita presentar las correcciones en un nuevo documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda, así como su posterior contestación de la demanda por parte de la accionada.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2020. Por Estado No.
112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

mcc